

AUTO N. 06276
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. **01586 del 30 de noviembre de 2012**, esta entidad otorgó permiso de vertimientos a la **AGRUPACION EL MAGUEY - PROPIEDAD HORIZONTAL-**, identificada con el NIT. 900.316.191-0, para el predio ubicado en la AK 72 No. 236-35 (Nomenclatura actual) de la localidad de Suba de esta Ciudad, la cual fue notificada personalmente el 06 de diciembre de 2012, a **MAGDA CLARIBE GALINDO PARRA**, AUTORIZADA por el representante legal de la **AGRUPACION EL MAGUEY**.

Que mediante Resolución No. **00932 del 13 de mayo de 2017**, esta entidad otorgó la renovación del permiso de vertimientos a la **AGRUPACION EL MAGUEY - PROPIEDAD HORIZONTAL-**, identificada con el NIT., 900.316.191-0, (Entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica, inscrita en la Alcaldía Local de Suba el 30 de septiembre del 2009), representada legalmente por el señor **JORGE GUTIERREZ HELUSKY**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.311.325, solicitado mediante **radicado No. 2016ER231397 del 26 de diciembre de 2016**, para verter al canal tierra, predio ubicado en la AK 72 No. 236-35 (Nomenclatura actual) CHIP AAA0202OPEP, coordenadas X(Este) 103129.16 / Y= (Norte) 124161.37 fuente SINUPOT de la localidad de Suba de esta ciudad de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

Que, en los artículos tercero y cuarto de la mencionada Resolución, se le exigió a la **AGRUPACION EL MAGUEY - PROPIEDAD HORIZONTAL-**, identificada con el NIT., 900.316.191-0, lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO TERCERO.- Exigir a la **AGRUPACION EL MAGUEY – PROPIEDAD HORIZONTAL.**, identificada con número de NIT. 900.316.191-0, representada legalmente por el señor **JORGE GUTIERREZ HELUSKY**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.311.325 o quien haga sus veces, la presentación

de la caracterización del punto de vertimiento doméstico de forma anual, durante el periodo de vigencia del presente permiso, así:

Tabla No. 1. Parámetros y Valores Límites máximos permisibles

AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (Carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO₅)		Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales		
Parámetro	Unidades	2017	2018-2019	2020
Generales				
Temperatura	°C	20*	20*	20*
pH**	Unidades de pH	6,00 a 9,0	6,5 a 8,5	6,5 a 8,5
Demanda Química Oxígeno (DQO)**	mg/L O ₂	180	180	180
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)**	mg/L O ₂	90	90	80*
Sólidos Suspendidos Totales (SST)**	mg/L	90	60*	50*
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	2*	2*
Grasas y Aceites**	mg/L	20	10*	10*
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)**	mg/L	4*	1*	1*
Hidrocarburos				
Hidrocarburos (HTP) Totales	mg/L	10*	10*	10*
Compuestos de Fósforo				
Fósforo Total (P)**	mg/L	6*	1*	5*
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Compuestos de Nitrógeno				
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Nitritos (N-NO ₂ ⁻)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Nitrógeno Amoniacal (N- NH ₃)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Nitrógeno Total (N)**	mg/L	40*	20*	8*
Microbiológicos				
Coliformes Termotolerantes**	NMP/100mL	1000000 (Si la Carga Másica a la entrada del sistema de tratamiento es mayor a 125 Kg/día DBO ₅)*	100000 (Si la Carga Másica a la entrada del sistema de tratamiento es mayor a 125 Kg/día DBO ₅)*	100000 (Si la Carga Másica a la entrada del sistema de tratamiento es mayor a 125 Kg/día DBO ₅)*

* Concentración Resolución 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

PARAGRAFO 1.- Una vez en firme el presente acto administrativo, el usuario deberá cumplir de manera inmediata los parámetros y límites máximos permisibles señalados anteriormente.

PARAGRAFO 2.- El usuario deberá realizar las obras, acciones y actividades necesarias para lograr el cumplimiento inmediato de los límites máximos permisibles de los parámetros establecidos en el presente artículo.

PARAGRAFO 3.- Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales, tanto el Laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y el procedimiento de muestreo deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Parágrafo 2 del Artículo 2.2.8.9.1.5 del Decreto 1076 de 2015, 2570 de 2006 y Resolución 268 de 2015. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que, si los tenga, deberá anexar formato de cadena de custodia completo. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.

PARAGRAFO 4.- Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuenten con la disponibilidad de capacidad analítica en el país, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 18 de la Resolución 631 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO. - La **AGRUPACION EL MAGUEY - PROPIEDAD HORIZONTAL**, representada legalmente por el señor **JORGE GUTIERREZ HELUSKY**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.311.325, o quien haga sus veces, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Informar oportunamente a la Secretaría Distrital de Ambiente sobre cualquier modificación en la capacidad instalada para el desarrollo de las actividades administrativas, productivas o de prestación de servicios, infraestructura, sistemas de tratamiento y demás relevantes que generen alteraciones en el manejo de las aguas residuales domésticas.

2. Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en especial al no incurrir en las prohibiciones establecidas en los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del Decreto MADS No. 1076 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya

3. Mantener en todo momento la calidad de los vertimientos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en el artículo 8 Capítulo V de la Resolución No. 631 de 2015, o la norma que la modifique o sustituya.

4. La caracterización de sus vertimientos, deberá cumplir con las especificaciones que determine el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales y Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible– MADS (Artículo 2.2.3.3.4.13 del Decreto 1076 del 2015), entre tanto, deberá dar cumplimiento a las siguientes especificaciones:

- Caracterización de vertimientos tomada de acuerdo con las características de la descarga de la actividad, mediante un muestro mínimo de ocho horas de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo de vertimiento. En campo se debe monitorear cada 30 minutos los parámetros de pH, temperatura y aforar el caudal y cada hora el parámetro de Sólidos Sedimentables.
- El informe de caracterización deberá entregarse en formato físico original incluyendo los formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición o análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros analizados tanto por los

laboratorios contratados y subcontratados para tal efecto y demás información relevante respecto al proceso de toma y análisis de las muestras.

- *El informe presentado por el laboratorio debe contener, lo siguiente: Indicar el tipo de descarga (Continua, intermitente), el origen de la descarga monitoreada, el tiempo, la frecuencia y el número de descargas, el método de medición del caudal, los caudales de la composición de la descarga expresada en litros por segundo. vs. Tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas, los volúmenes de composición de cada alícuota, el volumen total monitoreado, el caudal promedio de descarga y la variación del caudal con respecto al tiempo, adicionalmente, describir lo relacionado con los procedimientos de campo, la metodología utilizada para el muestreo, composición de la muestra, y preservación de las muestras, registro fotográfico representativo del sitio.*
- *El reporte de los análisis fisicoquímicos para cada parámetro analizado debe incluir, el valor exacto obtenido del monitoreo efectuado, el método o técnica de análisis utilizado, el límite de detección del equipo utilizado para cada prueba, el límite de cuantificación de la técnica utilizada y la incertidumbre del método analítico.*
- *El usuario deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo del vertimiento; y será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba.*

Que el anterior acto administrativo fue notificado **personalmente el 27 de septiembre de 2017**, al señor **JORGE GUTIERREZ HELUSKY**, representante legal de la **AGRUPACION EL MAGUEY**.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control a las actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados, de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA EL MAGUEY - PROPIEDAD HORIZONTAL**, con Nit: 900.316.191-0, realizó visita técnica el día 14 de octubre de 2021, en la avenida Carrera 72 # 236 – 35 en la ciudad de Bogotá D.C, de la cual se consignaron los resultados en el **Concepto Técnico No. 13270 del 11 de noviembre de 2021**.

Que mediante Auto 02372 del 26 de abril de 2022, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes, que se desglose del expediente **SDA-05-2010-2032**, perteneciente la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA EL MAGUEY – PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad sin ánimo de lucro con personería jurídica otorgada el 30 de septiembre de 2009 por la Alcaldía Local de Suba, los siguientes documentos: Resolución No. 00932 de 13 de mayo de 2017, radicado 2021ER106660 de 31 de mayo de 2021, radicado 2021ER20573 de 17 junio de 2021, Concepto Técnico No. 13270 del 11 de noviembre del 2021 (2021IE246119) y Acta de Visita de fecha 14 de octubre del 2021, al nuevo expediente sancionatorio el cual corresponde al SDA-08-2022-2532.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 13270 del 11 de noviembre de 2021**, estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…) 1. OBJETIVO

Realizar seguimiento a las obligaciones establecidas en el permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución No. 00932 (2017EE87313) del 13/05/2017 (notificada el 27/09/2017 y ejecutoriada el 12/10/2017) a la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA EL MAGUEY – PROPIEDAD HORIZONTAL** teniendo en cuenta lo evidenciado en el desarrollo de la visita técnica el día 14/10/2021.

(…) 4.1.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El día 14/10/2021 se realizó visita técnica a la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA EL MAGUEY – PROPIEDAD HORIZONTAL**, ubicado en la Avenida carrera 72 # 236 – 35 en la localidad de Suba, con el fin de verificar las condiciones del sistema de tratamiento y el vertimiento generado por las actividades de aseo de zonas comunes, cocina y baños, y a su vez, hacer seguimiento conforme con las obligaciones estipuladas en el permiso de vertimientos otorgado en la Resolución No. 00932 (2017EE87313) del 2017.

Durante la inspección, se evidenció que el predio correspondiente a la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA EL MAGUEY - PROPIEDAD HORIZONTAL**, cuenta con 16 casas, lo que representa un total de 60 personas. Las aguas generadas en cada una de las zonas son dirigidas a un sistema de tratamiento que consta de rejillas y trampa de grasas para cada una de las casas, luego, son dirigidas a un tanque de igualación y a un proceso de sedimentación y aireación (aplicación de bacterias), por último, son conducidas a un filtro Percolador, y un proceso de cloración, para ser vertidas sobre el canal en tierra de la carrera 72 con calle 236. Durante la visita realizada, no se percibieron olores y se observó en adecuadas condiciones el sistema de tratamiento.

(…) 4.1.3. OBLIGACIONES DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS

RESOLUCIÓN No. 00932 (2017EE87313) del 13/05/2017		
OBLIGACION	OBSERVACIÓN	CUMPLE
ARTICULO TERCERO		
	El usuario cuenta con permiso de vertimientos otorgado mediante resolución 00932 (2017EE87313) del 13/05/2017, con fecha de ejecutoria del 12/10/2017, razón por la cual, debe remitir el informe de resultados de cada año, antes de esa fecha. En este sentido, el usuario ha remitido, mediante los radicado 2017ER261708, 2018ER223788, 2019ER190298, 2020ER137361 y 2021ER106660, cada una de los informes anuales.	NO

<p><i>Exigir a la AGRUPACION EL MAGUEY – PROPIEDAD HORIZONTAL., identificada con número de NIT. 900.316.191-0, representada legalmente por el señor JORGE GUTIERREZ HELUSKY, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.311.325 o quien haga sus veces, la presentación de la caracterización del punto de vertimiento doméstico de forma anual, durante el periodo de vigencia del presente permiso (...)</i></p> <p><i>PARAGRAFO 1.- Una vez en firme el presente acto administrativo, el usuario deberá cumplir de manera inmediata los parámetros y límites máximos permisibles señalados anteriormente.</i></p> <p><i>PARAGRAFO 2.- El usuario deberá realizar las obras, acciones y actividades necesarias para lograr el cumplimiento inmediato de los límites máximos permisibles de los parámetros establecidos en el presente artículo.</i></p> <p><i>PARAGRAFO 3.- Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales, tanto el Laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y el procedimiento de muestreo deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Parágrafo 2 del Artículo 2.2.8.9.1.5 del Decreto 1076 de 2015, 2570 de 2006 y Resolución 268 de 2015. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que, si los tenga, deberá anexar formato de cadena de custodia completo. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.</i></p>	<p><i>Ahora bien, para efectos del informe de resultados del periodo 2020 - 2021, presentado mediante el radicado 2021ER106660, se remite la información establecida en la obligación para garantizar su validez y representatividad. No obstante, el informe no reporta el valor correspondiente para el parámetro de Coliformes Termotolerantes, el cual, fue establecido en esta obligación</i></p>	
--	--	--

<p>PARAGRAFO 4.- Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuenten con la disponibilidad de capacidad analítica en el país, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 18 de la Resolución 631 de 2015.</p>		
<p>3. Mantener en todo momento la calidad de los vertimientos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en el artículo 8 Capítulo V de la Resolución No. 631 de 2015, o la norma que la modifique o sustituya.</p>	<p>De acuerdo con el informe de resultados del periodo 2020 - 2021, presentado mediante el radicado 2021ER106660, el usuario INCUMPLE el límite máximo permisible para el parámetro de temperatura conforme a la Resolución 3956 del 2009, la Resolución 0631 del 2015 y los determinantes establecidos como objetivos de calidad (Resoluciones 5731 de 2008 y 3162 de 2015)</p> <p>Es importante mencionar, que si bien el resultado del parámetro temperatura, está determinado por diferentes variables, entre ellas, las climáticas al momento de la toma de muestra, y que de acuerdo con los resultados preliminares de las alícuotas presentadas en el informe, este varía a lo largo del día, una vez revisado los antecedentes del usuario, se determinó que mediante el concepto técnico 10037 (2020IE203982) del 16/11/2020 en donde se evaluó el informe presentado mediante el radicado 2020ER137361 del 14/08/2020, el usuario incumplió en este mismo parámetro, lo que permite concluir que existen causales de carácter técnico en el tratamiento de las aguas residuales del conjunto frente a esta situación.</p>	<p>NO</p>

(...)

Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados en el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015.

AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (Carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO5)		625,00 Kg/día DBO5	VALOR OBTENIDO	CUMPLIMIENTO
Parámetro	Unidades	Unidades		

		Valores límites máximos permisibles		
Generales				
Temperatura	°C	20*	18,6 – 22,1	INCUMPLE
Coliformes Termotolerantes**	NMP/100mL	100000 (Si la Carga Másica a la entrada del sistema de tratamiento es mayor a 125 Kg/día DBO5)*	NO REPORTA	NO REPORTA

* Concentración Resolución 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

**Determinantes establecidos como objetivos de calidad (Resoluciones 5731 de 2008 y 3162 de 2015). Variables en el Tiempo. Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

- De acuerdo con la caracterización remitida se determina que el usuario **INCUMPLE** el valor límite máximo permisible para el parámetro de Temperatura conforme a lo establecido por la Resolución 3956 de 2009, la Resolución 631 de 2015 y los determinantes establecidos como objetivos de calidad (Resoluciones 5731 de 2008 y 3162 de 2015). Así mismo, el usuario no reporta el parámetro de Coliformes Termotolerantes.

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO	NO
<p>El día 14/10/2021 se realizó visita técnica a la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA EL MAGUEY –PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la Avenida carrera 72 # 236 – 35 en la localidad de Suba, con el fin de verificar las condiciones del sistema de tratamiento y el vertimiento generado por las actividades de aseo de zonas comunes, cocina y baños, y a su vez, hacer seguimiento conforme con las obligaciones estipuladas en el permiso de vertimientos otorgado en la Resolución No. 00932 (2017EE87313) del 2017.</p> <p>Durante la inspección, se evidenció que el predio correspondiente a la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA EL MAGUEY - PROPIEDAD HORIZONTAL, cuenta con 16 casas, lo que representa un total de 60 personas. Las aguas generadas en cada una de las zonas son dirigidas a un sistema de tratamiento que consta de rejillas y trampa de grasas para cada una de las casas, luego, son dirigidas a un tanque de igualación y a un proceso de sedimentación y aireación (aplicación de bacterias), por último, son conducidas a un filtro Percolador, y un proceso de cloración, para ser vertidas sobre el canal en tierra de la carrera 72 con calle 236. Durante la visita realizada, no se percibieron olores y se observó en adecuadas condiciones el sistema de tratamiento.</p>	

Ahora bien, una vez realizada la revisión del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los Artículos 3 y 4 del permiso en mención (ver inciso 4.1.3), se determinó que el usuario incumple las siguientes obligaciones:

ARTICULO 3 – OBLIGACION 1 “Exigir a la AGRUPACION EL MAGUEY – PROPIEDAD HORIZONTAL., identificada con número de NIT. 900.316.191-0, representada legalmente por el señor JORGE GUTIERREZ HELUSKY, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.311.325 o quien haga sus veces, la presentación de la caracterización del punto de vertimiento doméstico de forma anual, durante el periodo de vigencia del presente permiso (...),” toda vez que el informe presentado por usuario no reporta el parámetro de Coliformes Termotolerantes establecido en esta obligación.

ARTICULO 4 – OBLIGACION 3 “Mantener en todo momento la calidad de los vertimientos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en el artículo 8 Capítulo V de la Resolución No. 631 de 2015, o la norma que la modifique o sustituya.” toda vez que de acuerdo con el informe de resultados de la caracterización de los vertimientos presentada mediante el radicado 2021ER106660 del 31/05/2021, correspondiente al periodo 2020 – 2021, se determinó el usuario **INCUMPLE** el valor límite máximo permisible para el parámetro de Temperatura conforme a lo establecido por la Resolución 3956 de 2009, la Resolución 631 de 2015 y los determinantes establecidos como objetivos de calidad (Resoluciones 5731 de 2008 y 3162 de 2015).

En consecuencia, con lo anterior, se determinó que el usuario **INCUMPLE** en materia de vertimientos conforme a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 00932 (2017EE87313) del 13/05/2017 (notificada el 27/09/2017 y ejecutoriada el 12/10/2017) “POR LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Por último, una vez revisados los antecedentes del usuario, no se evidencia actuación jurídica posterior Concepto técnico (05966) 2015IE109856 del 22/06/2015 por medio del cual se determinó el incumplimiento del usuario en materia de vertimientos, entiendo que se cuenta con el permiso de vertimientos otorgado desde el año 2012 mediante la Resolución (01586) 2012EE147333 del 30/11/2012, renovada posteriormente bajo las mismas condiciones en el año 2017. Así mismo, no se evidencia actuación jurídica posterior al Auto (01787) 2021EE111986 del 07/06/2021 “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, por lo que se solicita al grupo jurídico continuar con el proceso sancionatorio en cuestión, teniendo en cuenta las conclusiones del presente concepto técnico.

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

Se solicita al área jurídica de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y de la Dirección de Control Ambiental que realice el análisis pertinente y las actuaciones a las que haya lugar, teniendo en cuenta las conclusiones del presente concepto técnico.

(...)”.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(…)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de

los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Que con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **concepto técnico 13270 del 11 de noviembre de 2021**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

“(…)

➤ **RESOLUCIÓN No. 00932 DEL 13 DE MAYO DE 2017¹**

ARTÍCULO TERCERO.- Exigir a la **AGRUPACION EL MAGUEY – PROPIEDAD HORIZONTAL.**, identificada con número de NIT. 900.316.191-0, representada legalmente por el señor **JORGE GUTIERREZ HELUSKY**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.311.325 o quien haga sus veces, la presentación de la caracterización del punto de vertimiento doméstico de forma anual, durante el periodo de vigencia del presente permiso, así:

(...)

AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (Carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO ₅)		Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales		
Parámetro	Unidades	2017	2018-2019	2020
(...)				
Microbiológicos				
Coliformes Termotolerantes* *	NMP/100mL	1000000 (Si la Carga Másica a la entrada del sistema de tratamiento es mayor a 125 Kg/día DBO ₅)*	100000 (Si la Carga Másica a la entrada del sistema de tratamiento es mayor a 125 Kg/día DBO ₅)*	100000 (Si la Carga Másica a la entrada del sistema de tratamiento es mayor a 125 Kg/día DBO ₅)*

(...)

ARTÍCULO CUARTO. - La **AGRUPACION EL MAGUEY - PROPIEDAD HORIZONTAL**, representada legalmente por el señor **JORGE GUTIERREZ HELUSKY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.311.325, o quien haga sus veces, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

(...)

3. Mantener en todo momento la calidad de los vertimientos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en el artículo 8 Capítulo V de la Resolución No. 631 de 2015, o la norma que la modifique o sustituya.

(...)

Por su parte, a nivel distrital, la Resolución 3956 de 2009, establece valores límites máximos permisibles, que son aplicables para algunos parámetros, en virtud del principio de rigor subsidiario, toda vez que son más estrictos que la precitada norma de carácter nacional.

En este orden de ideas, el artículo 14 de la Resolución 3956 de 2009, establece entre otras cosas lo siguiente:

¹ "POR LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

➤ **RESOLUCIÓN 3956 DE 2009²:**

El artículo 14 de la precitada Resolución, prescribe:

(...)

“Vertimientos permitidos a corrientes superficiales diferentes a las principales y Vertimientos no puntuales: Se permitirá el vertimiento de aguas residuales domesticas a corrientes superficiales diferentes a las corrientes principales y vertimientos no puntuales de Usuarios con permiso de vertimientos vigente y que cumplan con los valores de referencia establecidos en siguiente tabla:

Parámetro	Unidades	Valor
Temperatura	°C	<30

(...)”

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico 13270 del 11 de noviembre de 2021**, esta entidad evidenció que la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA EL MAGUEY - PROPIEDAD HORIZONTAL**, con Nit: 900.316.191-0, en el desarrollo de sus Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados, presuntamente se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental, para la caracterización del día 28/04/2021, así:

Según el Artículo tercero y el numeral 3 del Artículo 4 de la Resolución No. 00932 del 13 de mayo de 2017

- Por no reportar el valor correspondiente para el parámetro de **Coliformes Termotolerantes**, el cual, fue establecido en la obligación la tabla del Artículo tercero de la Resolución 00932 del 13 de mayo de 2017, para la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA EL MAGUEY - PROPIEDAD HORIZONTAL**, con Nit: 900.316.191-0, según caracterización del día 28 de abril de 2021, allegada mediante del radicado SDA No. 2021ER106660 del 31 de mayo de 2021.
- Por no mantener en todo momento la calidad de los vertimientos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en el artículo 8 Capítulo V de la Resolución No. 631 de 2015, o la norma que la modifique o sustituya.

De conformidad con el artículo 14 de la Resolución 3956 de 2009:

- Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro de **Temperatura**, al obtener 18,6-22,1 °C siendo el límite máximo permisible 20 °C, para la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA EL MAGUEY - PROPIEDAD HORIZONTAL**, con Nit: 900.316.191-0, según caracterización del día 28 de abril de 2021, allegada mediante del radicado SDA No. 2021ER106660 del 31 de mayo de 2021.

² “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital”

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA EL MAGUEY - PROPIEDAD HORIZONTAL**, con Nit: 900.316.191-0, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA EL MAGUEY - PROPIEDAD HORIZONTAL**, con Nit: 900.316.191-0, ubicada en la Avenida Carrera 72 # 236 – 35 de la ciudad de Bogotá D.C, lo anterior, con el fin de verificar presuntos hechos y omisiones constitutivos de presunta infracción ambiental,

según lo expuesto en el concepto técnico 13270 del 11 de noviembre de 2021 y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA EL MAGUEY - PROPIEDAD HORIZONTAL**, con Nit: 900.316.191-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Avenida Carrera 72 # 236 – 35 de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-2532**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de septiembre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JULIO CESAR PULIDO PUERTO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

04/09/2022

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ

CPS: CONTRATO SDA-CPS-
20220705 DE 2022

FECHA EJECUCION:

19/09/2022

Revisó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 25/09/2022

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 25/09/2022

Expediente SDA-08-2022-2532